



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. DO SOCIAL N. 1 VIGO

CALLE LALIN NUM. 4-2º. VIGO  
**Tfno:** 986-817469/70/71  
**Fax:** 986-817472

Equipo/usuario: HF

**NIG:** 36057 44 4 2017 0002022  
Modelo: N02700

**SENTENCIA** núm. : 00446/2017

### SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000405 /2017

Procedimiento origen: /  
Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

**DEMANDANTE/S D/ña:**  
**ABOGADO/A:**  
**PROCURADOR:**  
**GRADUADO/A SOCIAL:**

**DEMANDADO/S D/ña:** CONCELLO DE VIGO, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , MUTUA  
FREMAP , TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , SERVIZO GALEGO DE SAUDE  
**ABOGADO/A:**  
**PROCURADOR:**  
**GRADUADO/A SOCIAL:**

## SENTENCIA

En la ciudad de Vigo, a veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

Vistos por mi, José Manuel Díaz Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Uno de Vigo, los presentes autos sobre accidente de trabajo seguidos entre partes, como demandante D<sup>a</sup>. asistida del letrado D. Alberto Muñoz Rodríguez y como demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social representados por la letrada D<sup>a</sup>. Mónica Rodríguez Mosquera, la mutua de accidentes de trabajo Fremap representada por la letrada D<sup>a</sup>. Araceli Martínez Araújo, el Servizo Galego de Saúde representado por la letrada D<sup>a</sup>. María del Rosario Posada Castro y el Concello de Vigo representado por el letrado D. Xesús Costas Abreu.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.**- Con fecha 8 de mayo de este año en el Decanato y el día 9 en este Juzgado de lo Social tuvo entrada demanda presentada por la citada parte demandante en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que

estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

**Segundo.-** Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 12 de junio, el cuál se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

**Tercero.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento, con excepción del plazo para dictar sentencia.

### **HECHOS DECLARADOS PROBADOS**

**Primero.-** La demandante D<sup>a</sup>. , nacida el día 24 de diciembre de 1955, que figura afiliada y en alta en la Seguridad Social, Régimen General, con el número , viene trabajando desde el 1 de septiembre de 2006 para el Concello de Vigo, haciéndolo como peón de la construcción y teniendo una base reguladora total diaria a efectos de accidentes de trabajo de 26'99 euros.

**Segundo.-** Con fecha 15 de noviembre de 2016 cuando la actora se encontraba en su puesto de trabajo realizando una de sus labores habituales consistente en reparar una alambrada sufrió un accidente laboral al torcer el pie derecho cuando bajaba un desnivel, iniciando incapacidad temporal el día 16 con diagnóstico de esguince y torcedura de rodilla, en cuya situación permaneció hasta que fue dada de alta el 6 de marzo de 2017 por curación/mejoría por la mutua Fremap, mutua a la que se dio el oportuno parte de accidente laboral por ser la entidad con la que el Concello de Vigo tenía cubierto el riesgo de accidentes de trabajo de la actora.

**Tercero.-** Impugnada el alta ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social y previo informe emitido por la Inspección Médica el día 21 de marzo, dicho Instituto resolvió el día 22 de marzo confirmar el alta.

**Cuarto.-** A consecuencia del accidente laboral la actora sufrió esguince grado II del ligamento lateral interno de la rodilla derecha, presentando asimismo meniscopatía interna degenerativa con posible rotura del cuerno posterior.

Y presenta las siguientes dolencias: probable desgarró de cuerno posterior del menisco interno, discreto derrame articular suprapatelar siendo normales los ligamentos. Siguió tratamiento conservador y en la exploración en el momento del



alta presentaba: no signos inflamatorios, dudoso/discreto derrame articular, no signos de inestabilidad con cajones y bostezos negativos, movilidad completa y no dolorosa salvo en los últimos grados de la flexión forzada (a partir de 120°), maniobras meniscales negativas y deambulación sin déficit.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- No discutido el carácter laboral del accidente, así como la base reguladora de la trabajadora de 26'99 euros diarios y la cobertura genérica del riesgo por la mutua Fremap, en cuanto al fondo del asunto impugna la actora el alta que le fue expedida por la mutua el 6 de marzo y ratificada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social el día 22.

Y su pretensión no puede ser acogida.

La demandante padece según el informe de la Inspección Médica y el aportado por ella de fecha 15 de febrero de 2017 probable desgarro de cuerno posterior del menisco interno y discreto derrame articular suprapatelar siendo normales los ligamentos, indicando el de fecha 30 de marzo que también aporta que no hay derrame.

Y en la exploración efectuada antes del alta presentaba: no signos inflamatorios, dudoso/discreto derrame articular, no signos de inestabilidad con cajones y bostezos negativos, movilidad completa y no dolorosa salvo en los últimos grados de la flexión forzada (a partir de 120°), maniobras meniscales negativas y deambulación sin déficit.

Por tanto, en el momento del alta podía realizar su trabajo dado que sólo estaba limitada para requerimientos muy intensos sobre la rodilla como ponerse en cuclillas u otras posturas de hiperflexión.

Y no se le indicaba tratamiento quirúrgico ni tomaba medicación como recoge el informe de la mutua, sin duda por manifestaciones de la actora, de fecha 6 de marzo.

En consecuencia, no estando incapacitada para el trabajo y no siguiendo tratamiento alguno, el alta es conforme a derecho según lo dispuesto por el artículo 169.1.a) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

**Segundo.**- Según lo dispuesto por los artículos 140.3.c) y 191.2.g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia no cabe recurso.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

### **FALLO**

Que desestimando la demanda interpuesta por D<sup>a</sup>. contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, el Servicio Galego de Saúde, la mutua Fremap y el Concello de Vigo, debo absolver y absuelvo a dichos demandados de las pretensiones contra ellos deducidas.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia no cabe recurso.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.